

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>                          |
| <b>RADICADO: 13001 3103 002 2012 00050 00</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE: EDGARDO CASTRO ALZAMORA</b>                                    |
| <b>DEMANDADOS: GERMAN GÓMEZ JURADO COMO AGENTE LIQUIDADOR DE HUMANA VIVIR</b> |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias, D. T. y C., C. Cinco (05) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

**1. OBJETIVO:**

Se ocupa del despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de diciembre del 2021, en virtud del cual fue adicionado el auto del 10 de febrero del 2020, en el sentido de otorgar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá el termino de 30 días, para que cumpliera la comisión ordenada por este despacho en el proceso de la referencia.

**2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Señala la recurrente, que el Juzgado ha omitido la oportuna solución de diversas solicitudes formuladas por la parte ejecutada, entre estas, la petición de fijar caución para evitar la practica de medidas cautelares a los bienes del demandado, la cual aduce no ha sido resueltas y ahora después de dos años, es rechazada.

Que también omite, pronunciarse sobre el trámite irregular que se presentó en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y que fuera puesto en conocimiento a través de incidente de nulidad radicado el 18 de noviembre del 2021, fundado en indebida notificación de la providencia de adecuación al trámite al Decreto 806 de 2020.

Que lo anterior vulnera los derechos de defensa de su representado y el principio de imparcialidad y de respeto al derecho sustancia, así como las garantías constitucionales de defensa y debido proceso, por lo que solicita se revoque el proveído impugnado y en su reemplazo se corrijan los yerros a que se contrae el incidente de nulidad.

**3. CONSIDERACIONES:**

Conforme al tenor del art. 318 del CGP, el recurso de reposición, ha sido erigido, a fin que las partes en ejercicio del derecho a la defensa, presenten ante el juez o magistrado sustanciador según el caso, para que este reforme o revoque su decisión, para lo cual debe expresarse las razones que lo sustenten.

Y en el caso, en estudio, de entrada, se avizora que la inconformidad de la memorialista, no se estructura en el contenido o consideraciones de la decisión

recurrída, sino que va enfocada hacia la presunta omisión de este despacho en el trámite de distintas solicitudes que indica no han sido resueltas.

Así las cosas, no se encuentran satisfechos los presupuestos a que se contrae la norma en cita para entrar a desatar la reposición interpuesta por la parte ejecutada, como quiera que no fue sustentado reparo alguno que impongan a este despacho, el estudio o revisión del auto objeto de recurso de reposición, en consecuencia, no queda otra alternativa que mantener en firme lo decidido.

No obstante, es preciso, revisar la actuación surtida en aras de constatar lo afirmado por la vocera del ejecutado, observándose lo siguiente: En lo referente a la solicitud de fijar caución a efectos de levantar la ejecución de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, esta viene resuelta mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2021, por lo que no le asiste razón, respecto a la desatención de dicha petición

Y en lo que concierne a la petición de nulidad, en efecto, fue allegada por la misma vocera memorial de incidente de nulidad el cual en efecto aún no ha sido resuelto, motivo por el cual se atenderá de forma inmediata tal solicitud. En consecuencia, se ordena dar traslado por secretaría del Incidente de Nulidad impetrado por la vocera del demandado, y una vez vencido, ingrese al despacho para su resolución.

Por último, se accede a la sustitución de poder que hiciere la Dra. DIANA PAOLA SASTOQUE LAYTON, a favor del Dr. JAIME CABRERA BEDOYA, identificado con C.C. 79.150.488 y T.P. 300.718, en los mismos términos y facultades conferidas para ejercer la representación del demandado GERMAN GOMEZ JURADO DELGADO, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 9 de diciembre del 2021, por las razones develadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENASE** dar traslado por secretaría al incidente de nulidad presentado por la parte demandada, y una vez vencido dicho traslado, ingrésele el expediente al despacho para su respectiva resolución.

**TERCERO: ACCEDER** a la sustitución de poder que hiciere la Dra. DIANA PAOLA SASTOQUE LAYTON, a favor del Dr. JAIME CABRERA BEDOYA, identificado con C.C. 79.150.488 y T.P. 300.718, en los mismos términos y facultades conferidas para ejercer la representación del demandado GERMAN GOMEZ JURADO DELGADO, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del CGP.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**

---

Kaf

*Firmado Por:*

*Nohora Eugenia Garcia Pacheco*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 002*

*Cartagena - Bolivar*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b4460bf30d14f917b4012a283a116b2a40e50a85e757f6ef1c44c16bfcb2f85f*

*Documento generado en 05/04/2022 11:39:20 AM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*